

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-94/2013

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN, ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal a dieciocho de septiembre de
dos mil trece.


VISTOS, para resolver el recurso de reconsideración
interpuesto por Karina Saldaña Guerrero, en representación
del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la
sentencia dictada el once de septiembre de dos mil trece, por
la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio de
revisión constitucional electoral identificado como **SDF-JRC-
83/2013**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

a) Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece se eligieron a los integrantes de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala, entre ellos, del municipio de Santa Ana Nopalucan.

b) Cómputo municipal. El diez de julio siguiente, el Consejo Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala efectuó el cómputo de la elección del municipio en comento, cuyos resultados fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	427	Cuatrocientos veintisiete
 Partido Revolucionario Institucional	1,387	Mil trescientos ochenta y siete
 Partido de la Revolución Democrática	1,369	Mil trescientos sesenta y nueve
 Partido Acción Nacional	66	Sesenta y seis

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Partido del Trabajo		
 Partido Verde Ecologista de México	368	Trescientos sesenta y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO Movimiento Ciudadano	55	Cincuenta y cinco
 Partido Nueva Alianza	0	Cero
 Partido Alianza Ciudadana	38	Treinta y ocho
 Partido Socialista	0	Cero
 Votos Coalición PT-PAC	14	Catorce
Votos Nulos	77	Setenta y siete
Votación total	3,801	Tres mil ochocientos uno

* Resultados obtenidos de la sentencia reclamada

En esa misma fecha, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría correspondiente a las fórmulas de candidatos a presidente municipal y síndico postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

c) Instancia local. Inconforme con lo anterior, el catorce de julio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio electoral previsto en la legislación electoral de Tlaxcala, a fin de inconformarse con los resultados obtenidos en la elección en el municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.

Dicho medio impugnativo se registro ante ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, bajo el número de expediente **317/2013** y se resolvió el quince de agosto siguiente, en el sentido de confirmar los resultados de la citada elección municipal.

d) Acto reclamado. Contra la determinación adoptada por la citada Sala Electoral, el veintiuno de agosto pasado el Partido de la Revolución Democrática presentó juicio de revisión constitucional electoral, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, autoridad que radicó el mismo bajo el número **SDF-JRC-83/2013** y lo resolvió el pasado once de septiembre, al tenor de los siguiente puntos resolutiveos:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el toca electoral 317/2013.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados asentados en el acta de cómputo municipal correspondiente al

Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, en términos del considerando Quinto de la presente sentencia

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.

CUARTO. Se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de Jaime Herrera Vara y José Nazario Maravilla, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Presidente Municipal y Alicia Muñoz Cervantes y María Pompeya Cervantes Estrada, candidatas propietario y suplente a Síndico, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO:(sic) Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que, previa revisión de los requisitos legales, otorgue la constancia de mayoría como Presidente Municipal a la fórmula de candidatos integrada por Felipe Muñoz Barba y Prospero Flores Pérez, como propietario y suplente, respectivamente y como Síndico a la fórmula compuesta por Edith Licon Popoca y Juana Ortega Torres, como propietaria y suplente, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO:(sic) Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, realice una nueva asignación de regidores del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, de acuerdo con el cómputo modificado en la presente sentencia.

SÉPTIMO:(sic) La autoridad señalada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se le notifique la misma, de igual forma deberá informar de lo anterior a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe la documentación atinente que lo acredite.

II. Recurso de reconsideración. El catorce de septiembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida,

misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

III. Recepción y turno. El presente medio de impugnación fue recibido el pasado dieciséis de septiembre en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado como **SUP-REC-94/2013** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-3415/13**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional,

mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-83/2013.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales,

cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Ello, de acuerdo con el criterio

utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

a) Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso concreto, el acto impugnado lo representa la sentencia aprobada el once de septiembre del año en curso por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado como **SDF-JRC-83/2013**, donde la citada autoridad jurisdiccional electoral consideró fundado el agravio hecho valer por el

Partido de la Revolución Democrática y declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, al haberse recibido la votación por persona distinta a la facultada por el ordenamiento comicial local, lo que provocó: **i)** La revocación de la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala al resolver el toca electoral 317/2013; **ii)** La modificación de los resultados del acta de cómputo municipal correspondiente a Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala; **iii)** La confirmación de la validez de la citada elección; **iv)** La revocación de las constancias de mayoría otorgadas a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional; y, consecuentemente, **v)** la entrega de la constancias de mayoría a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática (previo análisis de los requisitos de elegibilidad); así como la nueva asignación de regidores por el principio de representación proporcional en dicho municipio, de acuerdo con el cómputo modificado.

Dicho lo anterior, esta Sala Superior procede a demostrar que, en el presente caso, no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración antes enlistadas.

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad.

No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de

inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable se avocó al estudio de lo resuelto por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal.

En efecto, la Sala Regional responsable se constrictó a analizar dos de los conceptos de agravio planteados por el entonces enjuiciante, relacionados con los temas de propaganda religiosa y nulidad de votación por indebida integración de una mesa directiva de casilla.

Respecto del tema de propaganda religiosa, la Sala responsable declaró inoperante lo alegado por el enjuiciante al tratarse de manifestaciones genéricas y subjetivas que no combaten las consideraciones torales de la sentencia primigenia.

Sobre le particular, conviene precisar que la alegación del partido actor en aquella instancia versó sobre la realización de un acto proselitista en el atrio de un templo religioso, pero en ningún momento se planteó la

inconstitucionalidad de algún precepto legal por ser contrario al Pacto Federal.

Por otra parte, respecto de la nulidad de votación por por indebida integración de la mesa directiva de la casilla 254 básica, la Sala Regional responsable declaró fundado el agravio hecho valer dado que contrario a lo razonado por el órgano jurisdiccional local, nunca se solicitó la nulidad de la elección por acreditarse la nulidad del veinte por ciento de las casillas instaladas, sino específicamente la nulidad de la votación recibida en la casilla antes mencionada ya que la misma se integró por una persona que no cumplía con los requisitos legales.

Dado lo anterior, la Sala Regional responsable procedió al análisis de la nulidad de votación a la luz de la causa de nulidad antes expuesta, considerando que la persona que fungió como escrutador en la casilla 254 básica estaba inscrita en una sección diversa (casilla 255 Contigua), razón por la cual, posterior al establecimiento del marco normativo y jurisprudencial atinente determinó que la casilla se integró de forma indebida, lo que puso en duda la certeza de la recepción de la votación, actualizándose los extremos configurativos de la causal y determinándose, en consecuencia, la nulidad de la votación recibida en la misma.

Tal escenario trajo como consecuencia la necesidad de recomponer el cómputo original, restando los votos recibidos en esa casilla por cada instituto político, coalición, candidatos no registrados y votos nulos, lo que a su vez provocó el cambio del partido que obtuvo la mayor cantidad de sufragios en la elección municipal en comento, de ahí que se revocaron

las constancias originalmente otorgadas al Partido Revolucionario Institucional y se ordenó que, previo análisis de los requisitos de elegibilidad de entregaran las constancias a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, se puede concluir que la Sala Regional responsable sólo se constrictó a hacer un estudio de legalidad, sin determinar inaplicar alguna disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte que haya formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

Además, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al calificar como inoperante y fundado los conceptos de agravio, tal y como quedó evidenciado con anterioridad.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, el partido recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos, sino con el resultado de un proceso comicial.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la multicitada Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de

alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, del análisis de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la

Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26 párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 70, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-94/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA